

ESTATUTOS
DE
MORGAN STANLEY, S.V., S.A.U.

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN SOCIAL	1
ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL	1
ARTÍCULO 3º.- DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL	1
ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO Y SUCURSALES.....	1
ARTÍCULO 5º.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL	2
TÍTULO II.- EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.....	2
ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL	2
ARTÍCULO 7º.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES	2
ARTÍCULO 8º.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS	2
ARTÍCULO 9º. TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	3
ARTÍCULO 10º. TITULARIDAD MÚLTIPLE/DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES	3
TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	3
CAPÍTULO 1º. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	3
SECCIÓN 1ª - COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL Y CLASES.....	3
ARTÍCULO 11º.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL	3
ARTÍCULO 12º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.....	3
SECCIÓN 2ª - FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL	3
ARTÍCULO 13º.- COMPETENCIA PARA LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL ...	4
ARTÍCULO 14º.- ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA	4
ARTÍCULO 15º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL.....	4
ARTÍCULO 16º.- DERECHO DE ASISTENCIA.....	4
ARTÍCULO 17º.- LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR.....	5
ARTÍCULO 18º.- REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL.....	5

ARTÍCULO 19°.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. PRÓRROGA DE LAS SESIONES	5
ARTÍCULO 20°.- MESA DE LA JUNTA GENERAL	5
ARTÍCULO 21°.- LISTA DE ASISTENTES.....	6
ARTÍCULO 22°.- MODO DE DELIBERAR LA JUNTA GENERAL	6
ARTÍCULO 23°.- MODO DE ADOPTAR LOS ACUERDOS	7
ARTÍCULO 24°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS	7
CAPÍTULO 2º. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	8
SECCIÓN 1ª - DISPOSICIONES GENERALES	8
ARTÍCULO 27°.- ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	8
ARTÍCULO 28°.- CONDICIONES SUBJETIVAS PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR	8
ARTÍCULO 29°.- DURACIÓN DEL CARGO.....	9
ARTÍCULO 30°.- COMPENSACIÓN DEL CARGO.....	9
SECCIÓN 2ª EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	9
ARTÍCULO 31°.- FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN.....	9
ARTÍCULO 32°.- DELEGACIÓN DE FACULTADES	9
ARTÍCULO 33°.- PODER DE REPRESENTACIÓN	10
ARTÍCULO 34°.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
ARTÍCULO 35°.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	10
ARTÍCULO 36°.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ARTÍCULO 37°.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO	11
ARTÍCULO 38°.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	12
ARTÍCULO 39.- MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR LOS ACUERDOS EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
ARTÍCULO 40°.- ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	13
SECCIÓN 3ª - ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO DE LOS ACUERDOS SOCIALES	13

ARTÍCULO 41°.- PERSONAS FACULTADAS PARA LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO	13
<u>TÍTULO IV.- NORMAS PRUDENCIALES</u>	13
ARTÍCULO 42°.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.....	13
<u>TÍTULO V.- CUENTAS ANUALES</u>	13
ARTÍCULO 43°.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.....	13
ARTÍCULO 44°.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	14
ARTÍCULO 45°.-DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES	14
ARTÍCULO 46.- APROBACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES	14
ARTÍCULO 47.- RESTRICCIONES	14
TÍTULO VI.- OPERACIONES SOCIETARIAS	15
ARTÍCULO 48.- OPERACIONES SOCIETARIAS	15
TÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	15
ARTÍCULO 49°.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	15
ARTÍCULO 50°.- LIQUIDADORES	15
ARTÍCULO 51°.- PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA	15
ARTÍCULO 52°.- ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS	15
<u>TÍTULO VIII. SOCIEDAD UNIPERSONAL.....</u>	15
ARTÍCULO 53°.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE	16

**ESTATUTOS DE MORGAN STANLEY,
SOCIEDAD DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA**

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación social

La sociedad se denominará "Morgan Stanley Sociedad de Valores, Sociedad Anónima".

Artículo 2º.- Objeto social

El objeto social consistirá en el ejercicio de las siguientes actividades:

(i) La prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares señalados en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores con carácter profesional a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

(ii) La prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares señalados en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio cuando ello no desvirtúe el objeto social propio de la empresa de servicios de inversión y se cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad.

Artículo 3º.- Desarrollo del objeto social

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- Domicilio y sucursales

1. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle Serrano, 55, quedando el Consejo de Administración facultado para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

2. El Consejo de Administración, podrá establecer, tanto en España como en el extranjero, las sucursales que considere necesarias, con sujeción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y normas de desarrollo.

Artículo 5º.- Duración de la sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social

1. La duración de la sociedad será indefinida.
2. La sociedad dará comienzo a sus actividades como sociedad de valores desde su inscripción en el Registro correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. La sociedad cerrará su ejercicio social el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO II.- EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 6º.- Capital social

El capital social está fijado en la cifra de 11.593.918 euros, dividido en 19.259 acciones de 602 Euros de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, numeradas correlativamente del 1 al 19.259, ambos inclusive.

Artículo 7º.- Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos.
2. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.
3. En el supuesto de que la Sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Sociedades Anónimas.
4. Los títulos de las acciones cuando sea esta la forma de representación elegida estarán numerados correlativamente y contendrán, como mínimo, las menciones exigidas por la Ley.

Artículo 8º.- Libro registro de acciones nominativas

1. La sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

2. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 9º. Transmisión de acciones

Toda suscripción o transmisión de acciones deberá sujetarse a los requisitos previstos en la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo.

Artículo 10º. Titularidad múltiple/derechos reales sobre las acciones

1. El régimen de proindiviso, usufructo, prenda y otros derechos limitados sobre las acciones será el previsto en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las reglas contenidas en los apartados anteriores sólo rigen frente a la sociedad. En las relaciones internas, se estará a lo convenido por las partes.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Capítulo 1º. La Junta General de Accionistas

Sección 1ª - Competencia de la junta general y clases

Artículo 11º.- Competencia de la junta general

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas en la ley y en los estatutos.
2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al órgano de administración.

Artículo 12º.- Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá dentro del primer semestre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.
3. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Sección 2ª - Funcionamiento de la junta general

Artículo 13°.- Competencia para la convocatoria de la junta general

Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad.

Artículo 14°.- Anuncio de la convocatoria

1. La junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para su celebración.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de junta general ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho de información de los accionistas.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad para certificar los acuerdos sociales.
5. Queda a salvo lo previsto en la ley de sociedades anónimas para el caso de junta universal.

Artículo 15°.- Constitución de la junta general

1. La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
3. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
4. Para la válida constitución de la junta, incluso si esta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la sociedad.

Artículo 16°.- Derecho de asistencia

1. Los accionistas podrán asistir a la junta general cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, los miembros del órgano de administración deberán asistir a las juntas generales.
3. El presidente de la junta general podrá facilitar el acceso a la junta a la prensa económica y a los analistas financieros y, en general, podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 17º.- Legitimación para asistir

Podrán asistir a la junta general los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el libro-registro.

Artículo 18º.- Representación en la junta general

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta.

Artículo 19º.- Lugar y tiempo de celebración de la junta. Prórroga de las sesiones

1. La junta general se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. La junta general se celebrará el día señalado en primera o segunda convocatoria.
3. La junta general podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del órgano de administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la reunión. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 20º.- Mesa de la junta general

1. Salvo acuerdo expreso de la propia Junta en sentido contrario, la Junta General será presidida por el presidente del consejo de administración o, en caso de que no

asista personalmente, o tuviera que ausentarse de la reunión, por alguno de los vicepresidentes.

2. Si no asistiera personalmente ninguna de las personas indicadas en el apartado anterior, o quien la presida tuviera que ausentarse de la reunión, será presidente de la junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho de voto.
3. El presidente de la junta general estará asistido por el secretario. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en el caso de que no asista personalmente, o tuviera que ausentarse de la reunión, por el vicesecretario. En su defecto, actuará como secretario el accionista que en cada caso designe el presidente de la junta.

Artículo 21º.- Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

2. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.
3. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
4. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

Artículo 22º.- Modo de deliberar la junta general

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.

2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el presidente de la junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
4. Durante la celebración de la junta general los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a facilitarla en la forma y los plazos legalmente previstos.
5. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 23º.- Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
2. Corresponde al presidente de la junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por los escrutadores que libremente designe. En particular, el presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.
3. La votación será siempre pública, salvo que accionistas que representen, al menos, el diez por ciento del capital con derecho de voto soliciten que se haga secreta.

Artículo 24º.- Adopción de acuerdos

1. Para la válida adopción de los acuerdos será suficiente el voto favorable de la mitad más uno de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas que concurran a la reunión, computándose un voto por cada acción.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, la adopción de acuerdos sobre modificación de los estatutos, incluidos el aumento y la reducción del capital, transformación, fusión, escisión o cesión global del activo y pasivo de la sociedad,

o sobre emisión de obligaciones requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la junta general.

3. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 25°.- Constancia en acta de la oposición al acuerdo adoptado

Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo y cualquier accionista sin voto tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Artículo 26°.- Acta de la junta general

1. El acta de la junta general será firmada por el secretario de la junta o de la sesión con el visto bueno del presidente, o de quien hubiera actuado en la sesión como presidente.
2. El acta podrá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión, o si así lo decide el presidente, en el plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.
3. Las reglas anteriores no serán de aplicación en caso de acta notarial de la junta.

Capítulo 2°. El Órgano de Administración

Sección 1ª - Disposiciones generales

Artículo 27°.- Estructura del órgano de administración

1. La sociedad estará administrada por un consejo de administración, integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros.
2. Corresponde a la junta general la determinación del número de componentes del consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 28°.- Condiciones subjetivas para el cargo de administrador

Para ser nombrado miembro del órgano de administración no se requiere la condición de accionista.

Artículo 29º.- Duración del cargo

1. Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. La Sociedad comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores tanto los nombramientos como los ceses de las personas que ejerzan cargos de administración o dirección de la Sociedad.
3. Los miembros del consejo de administración designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general posterior a su designación.
4. Los miembros del órgano de administración cesarán en su cargo cuando lo decida la junta general, cuando notifiquen a la sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo cuando se haya celebrado la primera junta general siguiente al vencimiento de dicho período o, de no haberse celebrado ninguna hasta entonces, cuando haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 30º.- Compensación del cargo

Los miembros del consejo de administración tienen derecho a ser compensados por la Sociedad por todos los gastos que les ocasione la atención a los negocios sociales y la asistencia a las reuniones del consejo de administración. Corresponde exclusivamente a la junta general de accionistas establecer la cuantía de la compensación, lo cual hará periódicamente.

Sección 2ª El consejo de administración

Artículo 31º.- Facultades de administración

Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla supervisando la actividad ejecutiva y de gestión de conformidad con los objetivos establecidos y con el interés social, siempre dentro del marco del programa de actividades a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 32º.- Delegación de facultades

1. El consejo de administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una comisión ejecutiva y/o en uno o varios consejeros-delegados, y determinar los miembros del propio consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros-delegados.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del consejo que en su día hubiera fijado la junta general para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades de organización del propio consejo, ni aquellas que la junta general hubiera delegado en éste, salvo en este último caso autorización expresa de la junta general.
4. No obstante la delegación, el consejo de administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 33º.- Poder de representación

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al consejo, que actuará colegiadamente. Asimismo, ostenta el poder de representación de la sociedad el presidente del consejo de administración.
2. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación ha sido conferido solidariamente a los consejeros delegados y, en caso de que el órgano delegado sea pluripersonal, al presidente de la comisión ejecutiva.

Artículo 34º.- Régimen de funcionamiento del consejo de administración

Corresponde al consejo de administración regular su propio funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la ley y los estatutos.

Artículo 35º.- Cargos del consejo de administración

1. El consejo de administración designará a su presidente y, potestativamente, hasta cuatro vicepresidentes. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

2. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, pudiendo recaer ambos nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.

Artículo 36º.- Convocatoria del consejo de administración

1. El consejo de administración será convocado por el presidente, o en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por el vicepresidente, siempre que lo consideren necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, una cuarta parte de los consejeros.
2. La convocatoria incluirá el orden del día de la sesión. No obstante, el Consejo podrá deliberar y resolver válidamente sobre cualquier asunto propuesto por cualquiera de sus miembros durante el curso de la reunión, aunque no conste en el orden del día.
3. La convocatoria se remitirá por medio de carta o telegrama al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo que conste en los archivos de la sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión. También podrá ser efectuada por fax o correo electrónico cuando los miembros del Consejo, requeridos al efecto por la Sociedad, hubieran proporcionado a ésta los datos necesarios para hacer uso de este medio.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del consejo de administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

4. Excepcionalmente, el presidente podrá convocar reunión del consejo de administración por teléfono, sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos anteriormente indicados, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.
5. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

Artículo 37º.- Lugar de celebración del consejo

1. El consejo de administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
2. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e

intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

3. Si ningún Consejero se opusiera a ello, la adopción de acuerdos por el Consejo podrá efectuarse por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

Artículo 38º.- Constitución del consejo de administración

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de componentes que hubiere fijado en su día la junta general, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
2. Los miembros del consejo de administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión. La representación podrá conferirse por medios de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del miembro del consejo representado.

Artículo 39.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el consejo de administración

1. El presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión.
2. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del consejo, presente o representado, un voto.
3. Los miembros del consejo podrán participar en la deliberación y ejercitar el derecho de voto por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 40°.- Actas del consejo de administración

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Sección 3ª - Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales

Artículo 41°.- Personas facultadas para la elevación a instrumento público

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil o por aquél que lo sustituya, corresponde al secretario del consejo de administración y, en su caso, al vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad. Las decisiones del socio único podrán asimismo ser elevadas a instrumento público por el propio socio o por cualquier miembro del consejo de administración.

TÍTULO IV.- NORMAS PRUDENCIALES

Artículo 42°.- Normas prudenciales

La Sociedad cumplirá en todo momento con las exigencias mínimas de recursos propios y demás normas prudenciales que resulten aplicables según la Ley del Mercado de Valores y sus normas que la desarrollan.

TÍTULO V.- CUENTAS ANUALES

Artículo 43°.- Formulación de las cuentas anuales

1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, el informe de gestión.
2. Asimismo, formularán y firmarán las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Artículo 44°.- Verificación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los casos y términos previstos por la ley.

Artículo 45°.-Derecho de información de los accionistas en relación con las cuentas anuales

Los accionistas tienen derecho a obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta general, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, a partir de la convocatoria de la junta.

Artículo 46.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración.

En toda distribución de dividendos, la junta general respetará los dividendos preferentes que procedan conforme a la ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones.

3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores, si la sociedad estuviera obligada a auditoría o se hubiera practicado ésta a petición de la minoría. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

Artículo 47.- Restricciones

Cuando el nivel de recursos propios de la Sociedad descienda por debajo del mínimo exigible legalmente, la Sociedad no podrá distribuir dividendos en tanto no se restablezca dicho nivel mínimo, salvo que la Comisión Nacional del Mercado de Valores autorice otra cosa.

TÍTULO VI.- OPERACIONES SOCIETARIAS

Artículo 48.- Operaciones societarias

La transformación, fusión, escisión y segregación de una rama de actividad, así como las demás operaciones de modificación social que afecten a la Sociedad deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 72 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, o aquellos otros que los sustituyan.

TÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 49º.- Disolución de la sociedad

La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la ley de sociedades anónimas. La liquidación podrá llevarse a cabo mediante cesión global del activo y pasivo de la sociedad a favor de cualquier persona.

Artículo 50º.- Liquidadores

1. Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la sociedad hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de los administradores fuese par, no quedará convertido en liquidador el administrador de mayor edad.
2. Corresponderá a la junta general acordar la forma de actuación de los liquidadores.

Artículo 51º.- Poder de representación de la sociedad disuelta

En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá a los liquidadores según el poder de representación atribuido a los administradores.

Artículo 52º.- Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada.

TÍTULO VIII. SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 53°.- Régimen legal aplicable

En tanto la sociedad tenga un único accionista, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo XI de la ley de sociedades de responsabilidad limitada. La escritura pública que documente la declaración de haberse producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal de la sociedad, así como el cambio de socio único se otorgará por quienes tienen la facultad de elevar a instrumento público los acuerdos sociales.